

**ACTA N° 8/2.009 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y  
URGENTE DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AGOST  
DE 8 DE ABRIL DE 2.009.**

**SRES. ASISTENTES**

**Alcalde-Presidente**

D. ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ

**Concejales**

**PSOE**

D. FRANCISCO ALDEA GARCIA  
Dª. MERCEDES MIRA MIRA

**AIA**

D. LUIS VICENTE CASTELLÓ VICEDO  
D. FRANCISCO M. LOZANO MARTINEZ  
Dª. EMILIA ALMUDENA RECHE DÍAZ

**PP**

D. JUAN JOSE CASTELLÓ MOLINA  
Dª. SONIA CARBONELL VICEDO  
D. RAMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**Secretario General**

D. MIGUEL OLIVARES GUILABERT

En la villa de Agost a ocho de abril de dos mil nueve, siendo las once horas, se reunieron en el Salón de Plenos de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los Sres. relacionados al margen, asistidos por el Secretario, con el fin de celebrar sesión extraordinaria y urgente convocada reglamentariamente para este día y hora. Excusan su asistencia los Concejales D. Joaquín Castelló Castelló y D. Juan Cuenca Antón. Declarado abierto el acto público por la Presidencia, se pasa al examen de los asuntos relacionados en el orden del día y se adoptan los siguientes acuerdos:

**1º.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA.**

Toma la palabra el Sr. Alcalde para justificar la urgencia de la convocatoria de Pleno Extraordinaria y Urgente, diciendo que la Alcaldía ha constatado la necesidad de convocar la presente sesión extraordinaria y urgente, por la necesidad de resolver y notificar el acuerdo de resolución de contrato y liquidación de las obras de Rehabilitación de edificio público entre las Calles Teulería y Monforte, antes de que finalice el plazo máximo para resolver y notificar dichos acuerdos. Por este motivo se solicita la ratificación de la urgencia de la convocatoria del Pleno Extraordinario y Urgente del día de hoy.

Sometido a votación, es aprobada por unanimidad la ratificación de la urgencia de la convocatoria de Pleno Extraordinario y Urgente.

**2º.- ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE LAS OBRAS DE “REHABILITACIÓN DE EDIFICIO PÚBLICO ENTRE LAS CALLES TEULERÍA Y MONFORTE”.**

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía:

**“ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 6 de noviembre de 2006 se aprueba por el Pleno del Ayuntamiento de Agost, como órgano de contratación competente, los pliegos de cláusulas administrativas de la obra “Rehabilitación del edificio público en calles Teuleria y Monforte”.

o

**SEGUNDO.-** En fecha 13 de diciembre de 2006 en sesión plenaria ordinaria se aprueba la adjudicación del contrato de obra “Rehabilitación del edificio público en calles Teuleria y Monforte” a la mercantil CLAR REHABILITACIÓN SL.

**TERCERO.-** En fecha 2 de enero de 2007 se firma el contrato administrativo de obra “Rehabilitación del edificio público en calles Teuleria y Monforte” entre Gonzalo Díaz-Pines Pérez en nombre y representación de la empresa adjudicataria CLAR REHABILITACIÓN SL y Felipe Vicedo Pellín, Alcalde del Ayuntamiento de Agost en nombre y representación del Ayuntamiento. Dicho contrato establece como máximo plazo total de ejecución el 30 de septiembre de 2007.

**CUARTO.-** Habiendo incumplido el contratista el plazo máximo de ejecución de las obras, en virtud de acuerdo plenario (firme y consentido) de 22.04.2008, se pone fin al expediente contradictorio oportuno por el que se impone a CLAR REHABILITACION S.L (la contratista) penalidad de 28.521,50 € y, asimismo, se amplía o prorroga el plazo de ejecución hasta el 30.05.2008, fecha que coincide con la presentada por la empresa al Director de Obra en un planning como prevista para el fin de trabajos. Asimismo en escrito de alegaciones a la imposición de penalidades presentado por Diego Nanclares de Gamboa Gómez de Segura en nombre y representación de CLAR REHABILITACIÓN SL registrado de entrada fecha 17 de marzo de 2008 se señala que “... siendo la intención de CLAR REHABILITACIÓN SL acabar la obra adjudicada en el nuevo plazo concedido por la Dirección de Obras.”

**QUINTO.-** No obstante lo anterior la adjudicataria vuelve a incumplir el plazo máximo de ejecución, encontrándose de nuevo en situación de incumplimiento a partir del 30 de mayo de 2008. (informe 5/2006, de 4 de julio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid).

**SEXTO.-** En fecha 3 de junio de 2008 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito de CLAR REHABILITACIÓN SL por el que informa que a partir del mes de mayo las comunicaciones han de ser enviadas a una dirección de Valencia.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 17 de julio tiene salida de este Ayuntamiento escrito dirigido a CLAR REHABILITACIÓN SL por el que convoca a la empresa adjudicataria a una reunión el 22 de julio de 2008 en el Ayuntamiento a fin de tratar el estado de ejecución de las obras debido a su retraso y las repercusiones que puede producir.

**OCTAVO.-** En contestación a este escrito en fecha 22 de julio se recibe burofax de la adjudicataria en el que afirma que no acudirá a la reunión, que solicita el pago de las certificaciones de obra adeudadas y que se procederá a la suspensión del cumplimiento del contrato en caso de no satisfacer las cantidades adeudadas.

**NOVENO.-** En fecha 11 de agosto de 2008 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito de José Mariano Ruíz Rodríguez , administrador único de CLAR REHABILITACIÓN SL en el que nos comunica que se ha presentado la solicitud de concurso voluntario ante los Juzgados de lo Mercantil de Madrid el 24 de julio de 2008 al tiempo que comunica que el nivel de compromiso sobre los servicios que viene prestando no se verá afectado por la situación concursal.

**DÉCIMO.-** En fecha 6 de octubre de 2008 se dicta auto por el Juzgado de lo Mercantil nº3 de Madrid declarando el concurso de la empresa CLAR REHABILITACIÓN SL, publicándose dicha declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado de fecha 1 de noviembre de 2008. En fecha 3.11.2008 el último jefe de obra de Clar Rehabilitación SL envía a este Ayuntamiento e-mail por el que solicita copia de la última certificación del museo carátula y resumen y adjunta copia del auto del concurso de proveedores.

**UNDÉCIMO.-** En fecha 23 de octubre de 2008 el Director de Obra informa sobre el incumplimiento del contratista:

*“D. Màrius Bevíà i García, con DNI 21353448 H, Director de las obras de Rehabilitación de edificio público sito en las calles Monforte y Teulería de Agost, en virtud de este informe pone en conocimiento del órgano de contratación lo siguiente:*

*Primero.- El órgano de contratación competente aprobó el proyecto técnico de las obras Rehabilitación de edificio público sito en las calles Teulería y Monforte cuya contratación y ejecución deberían llevarse a cabo conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. La ejecución de la obra fue adjudicada a la empresa Clar Rehabilitación, S.L. con la que se suscribió un contrato de obra, en virtud del cual el adjudicatario se comprometía a ejecutar las obras con estricta sujeción a los precios, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentos contractuales.*

*Segundo.- Debido al incumplimiento del plazo máximo de ejecución de las obras que habrían de haber finalizado en fecha 30/09/2007 se impuso a la mercantil adjudicataria penalidades y se amplió el plazo de ejecución de acuerdo con el organigrama de trabajo presentado por la empresa, en el cual se comprometía a acabar las obras el 30 de mayo de 2008.*

*Tercero.- Que notificado al contratista la propuesta de penalidades y de ampliación de plazo de ejecución el día 10 de marzo de 2008 en nombre y representación de Clar Rehabilitación, S.L. se presenta el 17 de marzo de 2008 escrito de alegaciones en el que señalan que el ritmo de las obras se encuentra en adecuada marcha y que es intención de la empresa acabar la obra en el nuevo plazo concedido.*

*Cuarto. Desgraciadamente en los meses de marzo, abril y mayo la contrata ejecutó solamente el 15% de la obra, quedándole todavía pendiente en esas fechas para la finalización el 57% de la obra. De forma y manera que no finalizando la obra el 30 de mayo de 2008, el contratista se ha colocado nuevamente en situación de demora en el cumplimiento de los plazos (del plazo máximo de ejecución) por causa imputable a él, causa que posibilita la resolución del contrato.*

*Quinto. Que durante los meses de junio y parte de julio bajó el ritmo de trabajo de manera considerable teniendo la adjudicataria a la obra prácticamente desasistida, sin personal ni materiales para poder ejecutar obras, de lo que es buena prueba que solamente se certificó el 2% del presupuesto.*

*Sexto. Que desde finales de julio, 18 de julio, la obra está paralizada, sin más trabajadores que un representante de la misma, alegando la empresa que se halla afectada por un concurso de acreedores. Legalmente, esta circunstancia no impide que la contrata continúe mensualmente con las obras si bien se produce un abandono del tajo de trabajo.*

*Séptimo. Que durante los meses de agosto y septiembre ha estado presente en la obra (de manera intermitente) sólo una persona y a los únicos efectos de controlar los accesos a terceros, no realizándose trabajo alguno en la misma.*

*Que desde el 1 de octubre de 2008 el encargado de la obra ha sido, al parecer, despedido, no existiendo ninguna persona al cargo de los trabajadores.*

*Que desde el 1 de octubre de 2008 de manera definitiva no hay nadie presente en la obra, dejando la contrata de obra totalmente abandonada y desamparada sin dejar garantizada la seguridad de la obra ni la seguridad respecto a terceros como se expresa en informe emitido al efecto.*

*Que esta dirección de obra ante el incumplimiento de Clar Rehabilitación, S.L. que no ha finalizado la obra en el plazo concedido (falta por ejecutar 54% y todas las mejoras que propuso en la licitación) entiende que se dan los presupuestos para proceder a la resolución del contrato de obras por el incumplimiento imputable al contratista”.*

**DUODÉCIMO.-** En fecha 3 de noviembre de 2008 se notifica a CLAR REHABILITACIÓN SL decreto de Alcaldía de fecha 28 de octubre de 2008 por el que se requiere a la empresa que en 10 días naturales adopte medidas en la obra abandonada como informa el Director de obra. Dichas medidas que no han sido atendidas por el contratista son las que siguen:

- “a) Asegurar la totalidad de las puertas y huecos en altura existentes en el edificio, con el fin de garantizar la seguridad respecto a terceros.*
- b) Garantizar la cubrición de la arqueta de conexión con el alcantarillado, en la calle Monforte, a fin de evitar posibles daños a los viandantes.*
- c) Que se retire el andamio en la fachada del cuerpo principal que es accesible desde la calle Teulería, con el fin de evitar entrar en el edificio y producir daños a las personas y al inmueble.*
- d) Que se adopten las medidas pertinentes en la cubierta de la nave principal, a fin de evitar que las aguas pluviales penetren en su interior y puedan dañar la estructura portante de madera definitiva.*
- e) Por último, que se retiren los escombros, palets y restos de obra de distinta naturaleza ubicados en el entorno de la obra y en el solar colindante, con el fin de evitar posibles daños a las personas.”*

**DÉCIMOTERCERO.-** En fecha 27 de noviembre de 2008 se adopta acuerdo plenario por el que se inicia expediente de resolución del contrato y se convoca a los interesados al acto de constatación de las obras ejecutadas y su medición. Dicho acto se realiza el 19 de diciembre de 2008 con la personación de CLAR REHABILITACIÓN SL extendiéndose acta.

**DÉCIMOCUARTO.-** En fecha 22 de diciembre de 2008 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento (18 de diciembre en correos) escrito de alegaciones de Clar Rehabilitación SL en el que presentando oposición a la resolución suintamente viene a alegar lo siguiente:

- A) Que existe incumplimiento del procedimiento establecido al no haber concedido trámite de audiencia en el expediente de resolución y del contrato al no haber abonado los trabajos ejecutados.
- B) Que se ha estimado por la Administración dos causas de resolución del contrato cuando sólo se puede plantear una.
- C) Que en consecuencia no procede incautación de garantía, ni procedimiento de indemnización de daños y perjuicios; requiriendo, que se abone la deuda contraída con Clar Rehabilitación SL.

**DÉCIMOQUINTO.-** En fecha 22 de enero de 2009 por el Pleno del Ayuntamiento se adopta acuerdo dando trámite de audiencia en el expediente de resolución de contrato al contratista, administradores concursales y asegurador y se acuerda tratar el escrito al que se hace referencia en el antecedente anterior una vez finalice el trámite de audiencia concedido, y ello porque de acuerdo con el procedimiento previsto, tras el trámite de audiencia se adoptará propuesta de resolución que se remitirá al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y sólo una vez este órgano consultivo se haya pronunciado se adoptará acuerdo con notificación a las partes (dictamen Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana 2000/0106).

**DÉCIMOSEXTO.-** En fecha 9 de febrero de 2009 se registra de entrada (fecha de entrada en correos 6 de febrero de 2009) escrito de CLAR REHABILITACIÓN SL en el que presentando oposición a la resolución suintamente presentan las siguientes alegaciones.

- A) Que en ningún momento la mercantil se opuso a acudir a la convocatoria de reunión del día 22 de julio de 2008, que no se acredita por la Administración que en julio se paralizaran las obras y que el informe del Arquitecto está fechado en 28 de enero de 2009.
- B) Que hay incumplimiento del procedimiento legalmente establecido dado que en el acuerdo de inicio de expediente de fecha 27 de noviembre de 2008 se debió dar trámite de audiencia y que existe incumplimiento de la Administración al no haber abonado los trabajos ejecutados

**DÉCIMOSEPTIMO.-** En fecha 12 de febrero de 2009. se emite informe de Secretaría que sirve de base para proponer estimar o desestimar las alegaciones y en consecuencia proponer o no la resolución de contrato.

**DÉCIMOCTAVO.-** En fecha 13 de febrero de 2009 se aprueba por el Pleno del Ayuntamiento proponer la desestimación de las alegaciones presentadas al expediente de resolución de contrato y se acuerda elevar al Consell Jurídic Consultiu para su dictamen, propuesta de resolución de contrato por demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista (incumplimiento del plazo máximo de ejecución de las obras por el contratista) con incautación de garantía. El expediente con la propuesta de resolución de contrato se remite al órgano consultivo el 14 de febrero de 2009,

comunicándose al contratista, al asegurador y a los administradores concursales dicho extremo y en consecuencia la suspensión del plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución

**DÉCIMONOVENO.-** En fecha 7 de abril de 2009 tiene entrada en el Registro de este Ayuntamiento dictamen emitido por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en el expediente de referencia en el que viene a informar que:

“Al acreditarse el incumplimiento del plazo de ejecución dejando abandonada la obra, se estima conforme a derecho la propuesta formulada por el Ayuntamiento de Agost para ejercer la potestad administrativa de resolver el contrato, justificada al afectar a las condiciones generales del contrato. En análogo sentido se ha manifestado el Consejo de Estado en sus dictámenes 7/1997, de 20 de marzo, 912/1997, de 27 de febrero y 3084/2002, de 19 de diciembre, concluyendo que procedía resolver los contratos por incumplimiento del plazo de ejecución, habida cuenta que el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica “ipso iure” la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo constituye una condición esencial.”

Finalmente el dictamen viene a concluir que procede resolver el contrato al amparo del artículo 111.e) y decretar la incautación de la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Contratos, debiendo liquidarse contradictoriamente el importe de las obras realizadas, en relación a las unidades ejecutadas, una vez comprobadas técnicamente las certificaciones de obra incorporadas al expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Causas de resolución.

El artículo 111 del RD-Leg 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) establece las causas de resolución de los contratos.

***<sup>1</sup> Artículo 111. Causas de resolución.***

*Son causas de resolución del contrato:*

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.*
- b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.*
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.*
- d) La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.*
- e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 71.2, letra d).*
- f) La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 99.6.*
- g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.*
- h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.*

*i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley.*

En el presente caso como se observa concurre tanto la declaración de concurso como la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, y así se explicita al inicio del expediente a fin de transmitir las eventualidades que se han producido en la vida del contrato hasta el abandono y desamparo de las obras por el contratista, cuanto es un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Ahora bien, en virtud de la doctrina del Consejo de Estado referente a los supuestos de concurrencia de más de una causa de resolución de contrato procede señalar que la causa que se ha de aplicar preferentemente cuando concurren más de una es la causa de incumplimiento que se hubiera producido primero en el tiempo. Así pues, al tiempo que se explicitan diversas causas que concurren al caso y que no hay que desconocer, se determina que la que estrictamente o preferentemente se ha de aplicar es la demora en el cumplimiento de plazos por parte del contratista, dado que esta se produjo a partir del 30 de mayo de 2008 y la declaración de concurso por auto data de 6 de octubre de 2008, publicándose en el BOE el 1 de noviembre de 2008.

## **SEGUNDO.- Procedimiento seguido.**

El artículo 109 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se prueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP) señala el procedimiento a seguir.

### **Artículo 109. Procedimiento para la resolución de los contratos.**

*1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:*

*a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*

*b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*

*c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.*

*d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.*

*2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente*

Vistos los antecedentes, resulta que se ha seguido este procedimiento:

1.- Inicio expediente mediante acuerdo plenario

2.- Inicio trámite de audiencia al contratista, administrador concursal y asegurador mediante acuerdo plenario.

3.- Informe del servicio jurídico.

4.- Dictamen del órgano consultivo de la Comunitat Valenciana equivalente al Consejo de Estado.

**TERCERO.-** Análisis de las alegaciones presentadas.

- En relación con la alegación por la que señala que existe incumplimiento del procedimiento establecido al no haber concedido trámite de audiencia en el expediente de resolución e incumplimiento del contrato por la Administración al no haber abonado los trabajos ejecutados.

El acuerdo plenario adoptado en fecha 27 de noviembre de 2008 tiene como objeto iniciar un expediente tendente a la resolución de contrato y proceder a convocar a las partes al acto de medición y comprobación de las obras con el fin de preparar la propuesta de liquidación de las obras, lo cual no obsta a que posteriormente y de acuerdo con el artículo 109 del RGCAP se conceda el preceptivo trámite de audiencia, como así es, de hecho.

En relación con la concesión del trámite de audiencia no se ha solventado error alguno, como argumenta la parte, sino que no existiendo la obligación legal de acordar el comienzo de expediente y de apertura del trámite de audiencia en el mismo acuerdo, se ha acordado de manera sucesiva, no pudiendo concluir en ningún caso que ha habido vulneración del procedimiento establecido.

Asimismo, y visto que, en cualquier caso, el contratista ha alegado cuanto ha estimado oportuno no podemos deducir que se haya vulnerado garantía alguna o se haya causado indefensión, bien al contrario, el contratista ha podido alegar cuanto ha considerado oportuno desde el acuerdo de inicio del expediente de resolución.

En relación con la falta de pago alegada, cabe señalar que la primera certificación pendiente de pago data de 31 de marzo de 2008 empezando a computar los intereses, en su caso, el 31 de mayo de 2008, fecha en la que el contratista ya se encuentra en situación de incumplimiento del plazo de ejecución que es causa de resolución del contrato, no habiendo por tanto como señala el Consell Jurídic Consultiu en su informe ningún tipo de vinculación entre el impago de las certificaciones y el cumplimiento en plazo de la obra ejecutada, obra que ya a fecha de marzo de 2008 se había instalado en un retraso tal que hacía imprevisible de todo punto la finalización de los trabajos en la fecha prevista. Por ello, en ese momento ya podía considerarse grave el retraso, y por ende, el incumplimiento contractual de la empresa.

A ello en cualquier caso cabría señalar asimismo que si de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado de fecha 28.7.1994 no es admisible jurídicamente escudarse en un impago de certificaciones para justificar la paralización de la obras, entendemos en consecuencia que no cabe argüir impago de certificaciones como causa que pueda empecer la competencia que asiste a esta Administración conforme a ley de iniciar expediente de resolución por incumplimiento del plazo de ejecución imputable al contratista.

En consecuencia, no cabe aceptar la improcedencia de la resolución del contrato manifestada en el escrito de Clar Rehabilitación SL.

- Que se ha estimado por la Administración dos causas de resolución del contrato cuando sólo se puede plantear una.

El acuerdo de iniciación de expediente de resolución se hace al amparo de dos causas de resolución previstas en el TRLCAP. (La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y la declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento). Dichas causas se dan de hecho y se explicitan con el fin de transmitir las distintas eventualidades que se han dado en la vida del contrato habiéndose llegado incluso hasta el abandono y desamparo de las obras por el contratista, cuanto es un grave incumplimiento de las obligaciones contractuales más esenciales.

Ahora bien, en virtud de la doctrina del Consejo de Estado referente a los supuestos de concurrencia de más de una causa de resolución de contrato procede señalar que aunque concurran varias causas se ha de atender como causa que estrictamente fundamenta la posible resolución del contrato a la causa de incumplimiento que se hubiera producido primero en el tiempo.

Así, pues, en el caso que nos ocupa la causa que fundamenta la resolución de contrato es la relativa a la demora en el cumplimiento de plazos por parte del contratista dado que es la que se produjo primero en el tiempo. Esto es así, pues el 30 de mayo de 2008 finalizaba el plazo de ejecución de la obra tras la ampliación de plazo concedido sin que esta obra, a día de hoy abandonada por el contratista, hubiera finalizado por causa imputable al contratista mientras que la declaración de concurso de la empresa contratista no se produce hasta el 6 de octubre de 2008 mediante auto publicado el 1 de noviembre de 2008 en el Boletín Oficial del Estado.

Visto lo anterior entendemos que el mero hecho de abrir expediente y convocar a los interesados al acto de medición haciendo referencia a las dos causas que se dan de hecho no puede ser considerado un vicio que cause el sobreseimiento y archivo del procedimiento como solicita Clar Rehabilitación SL, teniendo presente, incluso, que ulteriormente y antes del trámite de audiencia se especificó la causa que estrictamente fundamenta la posible resolución del contrato señalando asimismo cuanto comporta dicha resolución en relación con la incautación de garantía e indemnización de daños y perjuicios.

Asimismo, y en cualquier caso, aun en el supuesto de que todo el procedimiento se hubiera realizado con base en dos causas de resolución no por ello se incurre en un defecto de nulidad y así dictámenes del Consejo de Estado en supuestos de concurrencia de dos causas de resolución alegadas en la propuesta de resolución del órgano de contratación (dictamen consejo de estado expediente 712/1994, expediente 6/1992) acuerdan informar favorablemente la resolución al tiempo que especifican cual de las causas concurrentes procede como causa de resolución aplicable al caso.

Por tanto no cabe aceptar la procedencia del sobreseimiento y archivo de este procedimiento manifestada por Clar Rehabilitación SL

- Que en consecuencia no procede incautación de garantía, ni procedimiento de indemnización de daños y perjuicios; requiriendo, que se abone la deuda contraída con Clar Rehabilitación SL

En relación a este punto ha de señalarse que en caso de resolución del contrato imputable al contratista por demora en el cumplimiento de los plazos por parte de éste, cuanto corresponde de acuerdo con la normativa y bien al contrario de lo

solicitado por Clar Rehabilitación SL es liquidar el contrato e incautar la garantía (en este caso seguro de caución de ACC, Seguros y reaseguros de daños por importe de 39.609,34 euros) y además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

La cuantía que resulte a favor de la Administración se compensará, en su caso, con el saldo a favor que pudiera tener el contratista por las obras realmente ejecutadas pendiente de pago más los intereses que correspondan.

Por tanto, no cabe estimar las peticiones formuladas por Clar Rehabilitación SL sobre este particular

- En relación con las manifestaciones efectuadas por el contratista en las que señala que no se acredita por la Administración que en julio se paralizaran las obras, que el informe del Arquitecto está fechado en 28 de enero de 2009, y que en ningún momento la mercantil se opuso a acudir a la convocatoria de reunión del día 22 de julio de 2008

La suspensión indefinida, hasta la fecha, del cumplimiento del contrato por el contratista se produjo una vez éste ya estaba en situación de incumplimiento y al margen de lo regulado en el artículo 99.5 del TRLCAP como se señaló en el acuerdo plenario de fecha 22 de enero de 2009, constando a esta Administración la paralización de las obras por informe del Director de las Obras de fecha 23 de octubre de 2008 que consta en el expediente y está a disposición de los interesados. Informe, éste, que sirve de base para la memoria de la propuesta de liquidación de las obras de la dirección de la obra de fecha 28 de enero de 2009.

Por su parte, la no asistencia por Clar Rehabilitación SL a la reunión a la que se citó no la entendemos como hecho relevante para determinar la resolución o no del contrato.

#### **CUARTO.- Consecuencias de la resolución.**

El acuerdo de resolución contractual tendrá como consecuencia la liquidación de las obras, a cuyo fin se tramita expediente de liquidación de las obras de manera contemporánea al de resolución de contrato al ser obras que han de ser continuadas y, por tanto, cuya liquidación en aplicación del artículo 172 del RGCAP se ha de notificar al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución.

Asimismo tras el acuerdo de resolución procederá determinar los daños y perjuicios que el contratista deberá indemnizar a esta Administración. La determinación corresponderá al órgano de contratación previa audiencia del contratista.

En tal expediente para la determinación de daños y perjuicios se habrá de tener presente *el retraso de la inversión proyectada y los mayores gastos que ocasiona a la Administración*, gastos entre los que se podrían encontrar, en su caso, los derivados del no ingreso en las arcas municipales de una subvención de 281.704,20 euros de la Conselleria de Economía como consecuencia de la falta de justificación en plazo de la misma al incumplir el contratista el plazo máximo de ejecución de las obras.

De acuerdo con el artículo 113.4 del TRLCAP procederá incautar la garantía.

*“Artículo 113.4. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la*

*Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”*

En virtud de lo anterior visto el informe de Secretaría-Intervención emitido al efecto y previo preceptivo dictamen del Consell Jurídic Consultiu que señala que procede la resolución de contrato con incautación de garantía, se propone la adopción del siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por CLAR REHABILITACIÓN SL de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho tercero y en consecuencia, resolver el contrato administrativo de obras “Rehabilitación de edificio público en las calles Teuleria y Monforte” por demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista (incumplimiento del plazo máximo de ejecución de las obras por el contratista) con incautación de la garantía definitiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113.4 del TRLCAP presentada en forma de seguro de caución por importe de 39.609,34 euros, siendo asegurador la compañía ACC, Seguros y Reaseguros de Daños S.A. (certificado número A6-020500-40)

**SEGUNDO.-** Notificar dicha resolución junto al acuerdo que se adopte de liquidación del importe de las obras realizadas, en relación a las unidades ejecutadas.”

Tras el debate abierto sobre el asunto, y sometida a votación el Ayuntamiento en Pleno, por unanimidad, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por CLAR REHABILITACIÓN SL de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho tercero y en consecuencia, resolver el contrato administrativo de obras “Rehabilitación de edificio público en las calles Teuleria y Monforte” por demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista (incumplimiento del plazo máximo de ejecución de las obras por el contratista) con incautación de la garantía definitiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113.4 del TRLCAP presentada en forma de seguro de caución por importe de 39.609,34 euros, siendo asegurador la compañía ACC, Seguros y Reaseguros de Daños S.A. (certificado número A6-020500-40)

**SEGUNDO.-** Notificar dicha resolución junto al acuerdo que se adopte de liquidación del importe de las obras realizadas, en relación a las unidades ejecutadas.

En relación con este punto y antes de su aprobación se produce debate en el que toma la palabra el Portavoz del Grupo AIA, Sr. Castelló Vicedo que señala que han tenido poco tiempo para estudiar la documentación, pero dice que el acuerdo a adoptar está claro, alegrándose que la contestación del Consejo Jurídico Consultivo y la convocatoria del Pleno haya sido rápida.

Interviene el Portavoz del Grupo Popular, Sr. Castelló Molina, para decir que están de acuerdo y que es conveniente acortar al máximo los plazos, contestando el Sr. Alcalde que se ha convocado Pleno Extraordinario y Urgente para agilizar estos trámites.

### **3º.- ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS DE “REHABILITACIÓN DE EDIFICIO PÚBLICO ENTRE LAS CALLES TEULERÍA Y MONFORTE” E**

## INICIO DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA ADMINISTRACIÓN.

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía:

“Visto el expediente tramitado para la resolución del contrato de obra “Rehabilitación de edificio público en calles Teuleria y Monforte” por incumplimiento imputable al contratista, a la mercantil CLAR REHABILITACIÓN SL.

Visto que en fecha 19 de diciembre de 2008 se realiza acto de comprobación y medición de las obras a la que asisten representantes del contratista así como de la dirección facultativa, extendiéndose acta que ya fue remitida a los asistentes.

Visto que en fecha 30 de enero de 2009 se notifica a la contratista y a los administradores concursales propuesta de liquidación de las obras formulada por la dirección de obra en fecha 28 de enero de 2009, concediendo un plazo de 10 días hábiles a fin de que aleguen cuanto consideren oportuno.

Visto que en fecha 9 de febrero de 2009 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito de alegaciones a la propuesta de liquidación de las obras por José Mariano Ruiz Rodríguez como administrador único de CLAR REHABILITACION SL en el que, entre otras manifestaciones, la señalada en el punto 2 punto 2 del escrito contradice lo manifestado por los representantes de la mercantil CLAR REHABILITACION SL el día 19 de diciembre de 2008 y que consta en el acta antes reseñada. Se da por reproducido el anterior escrito de alegaciones.

Visto el informe del Director de Obra de fecha 4 de marzo de 2009 en contestación a las alegaciones formuladas por la contratista en el que se reafirma en la Liquidación de las Obras realizadas, de fecha 28 de enero de 2.009. Se reproduce dicho informe de fecha 4 de marzo de 2009:

*“MÀRIUS BEVIA I GARCÍA, Arquitecto Director de las Obras de “Rehabilitación de edificio público, sito en las c/ Teulería y Monforte. Agost” y a petición del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Agost, INFORMA:*

- *Que se han estudiado detenidamente las alegaciones a la Liquidación de Obras realizadas por la Dirección Facultativa formuladas por la contratista Clar Rehabilitación, S.L.*
- *Que después de no haber realizado ninguna medición en la obra la citada contratista a lo largo de más de un año y medio, manifiestan que “necesitan tiempo suficiente para realizar la medición”, así como que “es necesario de antemano tener disponibles los planos de la obra”, poniendo en evidencia una vez más la falta de seriedad y profesionalidad de la contrata que nos ha tocado padecer.*
- *Que proponen realizar una nueva medición únicamente de una serie de partidas, en base a un informe realizado por personal que no conoce la obra ni ha estado presente en ella a lo largo de su ejecución, mostrando su ignorancia sobre lo que se reivindica. Son las que siguen, se comentan y rechazan:*
  - o *Partida 1.4.4. el forjado al que hace referencia es unidireccional y se ha abonado en la partida correspondiente en la liquidación.*
  - o *Partida 1.4.8. la pasarela metálica a la que hace referencia no se ha ejecutado, y por lo tanto el incremento de medición es 0.*

- **Partida 1.6.1.** en la zona de recepción nunca se ha llegado a colocar andamio, al no haberse llegado a realizar ningún trabajo sobre el cerramiento, y por tanto el incremento de medición es 0.
  - **Partida 1.6.2.** está prevista ejecutarlo en la zona de recepción, y en la zona de taller no existe este tipo de fábrica. En todo caso la unidad es de  $m^3$ , y no midiendo en  $m^2$ , como quiere hacer la Empresa. El cerramiento ejecutado es de  $\frac{1}{2}$  pié, con medición a cinta corrida, sin descuento de huecos por la ejecución de brechas, y se ha medido en la partida 1.6.3., y por lo tanto el incremento de medición es 0.
  - **Partida 1.6.8.** al no estar acabada en su totalidad y recibida, no se abona.
  - **Partida 1.8.1.** no es ladrillo tejar, la zona que miden está incluida en las partidas 1.8.5 y 1.8.6, por tanto está abonada.
  - **Partida 1.8.2.** la zona que miden está incluida en la partida 1.8.8., por tanto está abonada.
  - **Partida 2.3.3.** el jefe de obra en su día, pidió autorización para sustituir la fábrica de bloques armados por un muro de hormigón armado con el mismo espesor, al mismo precio, a lo que accedió la Dirección Facultativa, constando la medición en la partida 2.3.4. en la zona del capítulo 1 y en la correspondiente del capítulo 2, por lo tanto está abonada.
  - **Partida 2.4.4.** solamente es forjado unidireccional la zona situada sobre el terreno (forjado sanitario). La zona sobre el sótano es de losa maciza de hormigón armado y su medición está en la partida correspondiente, por tanto está abonada.
  - **Partida 2.6.2.** en la medición se mezclan unidades de varias partes de la edificación, no correspondiendo a la partida, siendo el incremento de medición es 0.
  - **Partida 2.6.6.** al no estar acabada en su totalidad y recibida, no se abona.
  - **Partida 3.4.3.** no es correcta la medición realizada por la contratista, correspondiendo la medición la realizada al plano topográfico, y siendo el incremento de medición es 0.
  - **Partida 3.6.7.** el muro de mampostería estaba previsto para recrecer el muro de contención existente en la parte superior, y no se ha ejecutado. La fábrica ejecutada es para reponer la rotura ocasionada por la pala, al hacer la excavación del sótano, que la Empresa debía reponer a su costa, así como la pared del horno que da al interior (partida 4.6.9. reparación del horno y pagada en la liquidación), y por tanto el incremento de medición es 0.
  - **Partida 3.7.4.** en esta partida miden toda la obra, ya que en el resto (zona A y zona B) figura como enfoscado, por tanto está abonada.
  - **Partida 3.8.5.** no se recibe la partida, al no estar completamente acabada y ejecutada, no se abona.
  - **Partida 3.8.6.** el solado de la zona que reclaman está incluido en la azotea (partida 3.5.11), y por lo tanto el incremento de medición es 0.
- Que por todo lo anterior esta Dirección de Obra se reafirme en que la Liquidación de las Obras realizada se ajusta a la realidad de lo ejecutado.

Y para que consta a los efectos oportunos, se redacta el presente en Sant Joan d'Alacant 4 de marzo de 2009.”

Considerando lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que establece la normativa aplicable:

“2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.”

Considerando que se ha seguido el procedimiento establecido de acuerdo con los artículos siguientes: el artículo 172 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP), en el que se preceptúa “*1. Iniciado el expediente de resolución de un contrato cuyas obras hayan de ser continuadas por otro contratista o por la propia Administración, se preparará seguidamente la propuesta de liquidación de las mismas.*

2. La liquidación comprenderá la constatación y medición de las obras ya realizadas, especificando las que sean de recibo y fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista.
3. *La liquidación se notificará al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución.”*

El artículo 151 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP):

*“Efectos de la resolución*

1. *La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesario la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.”*

Considerando que se ha dado a CLAR REHABILITACIÓN SL trámite de audiencia de la liquidación de la obra por un plazo de 10 días hábiles y que dentro de plazo éste ha presentado escrito de alegaciones

En dicho escrito la mercantil viene a alegar que solicita se le conceda tiempo suficiente para proceder a realizar una medición (contradicidiendo lo manifestado por los representantes de la contratista en el acto convocado para comprobación y medición de las obras como consta en el acta extendida) o bien que se apruebe la medición realizada por CLAR REHABILITACIÓN SL.

En relación con dichas alegaciones cabe señalar por un lado que de acuerdo con el procedimiento establecido se celebró en fecha 19 de diciembre de 2008 acto de comprobación y medición de las obras a la que asisten representantes del contratista así como de la dirección facultativa, extendiéndose acta. De acuerdo con la misma, los representantes de CLAR REHABILITACIÓN SL señalaron que no se podía producir una nueva medición alternativa limitándose a aportar un borrador de medición, de forma y manera que renunciaron a realizar cualquier medición en el momento procesal oportuno ya transcurrido.

Por otro lado, cabe señalar que a la medición aportada por CLAR REHABILITACIÓN SL, el Director de obra contesta en informe de fecha 4 de marzo de 2009 ratificándose en las mediciones de la Liquidación de las Obras realizadas, de fecha 28 de enero de 2.009 como ya se ha señalado anteriormente.

De forma y manera que visto lo anterior procede desestimar lo alegado por la mercantil.

Considerando que, tras el acuerdo de resolución procederá determinar los daños y perjuicios que el contratista deberá indemnizar a esta Administración de conformidad con el artículo 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP) y con el artículo 113.4 el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP):

*“Artículo 113. Determinación de daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista.*

*En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasiona a la Administración.”*

“Artículo 113. Efectos de la resolución.

4. *Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.”*

La determinación corresponderá al órgano de contratación previa audiencia del contratista. En tal expediente para la determinación de daños y perjuicios se habrá de tener presente *el retraso de la inversión proyectada y los mayores gastos que ocasiona a la Administración*, gastos entre los que se podrían encontrar, en su caso, los derivados del no ingreso en las arcas municipales de una subvención de 281.704,20 euros de la Conselleria de Economía como consecuencia de la falta de justificación en plazo de la misma al incumplir el contratista el plazo máximo de ejecución de las obras.

El gasto correspondiente a la no percepción de la subvención antes citada deriva directamente de la cláusula 22.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato (en dicho pliego figura erróneamente numerada como 23.6) en el que se establece “Si el Ayuntamiento de Agost dejara de percibir alguna subvención de las que financia las obras objeto del presente pliego, por incumplimiento, imputable al contratista, de los plazos para la ejecución y finalización de las obras de Rehabilitación de Edificio Público en Calles Teulería y Monforte, la cantidad dejada de percibir se le descontará al contratista con cargo a los abonos o pagos al mismo”.

Considerando lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2000 de 18 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administración Públicas (TRLCAP) así como en el Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas, RD 1098/2001, de 12 de octubre. (RGCAP) Y habiéndose cumplimentados, entre otros, el trámite de audiencia y emitidos los informes, dentro de los plazos preclusivos señalados en normativa vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto y visto el informe jurídico emitido al efecto, se propone la adopción del siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por CLAR REHABILITACIÓN SL a la liquidación de las obras propuestas por el Director de Obra en fecha 28 de enero de 2009 y en consecuencia aprobar la liquidación y recibo de las obras de “Rehabilitación de edificio público en calles Teuleria y Monforte” que se han ejecutado de acuerdo con la liquidación presentada por el Director de Obra fijando en consecuencia, como saldo a favor de CLAR REHABILITACIÓN SL, el importe de las certificaciones de obra pendientes de pago firmadas por el contratista que a continuación se relacionan más los intereses de demora a los que tenga derecho el contratista que se hayan devengado hasta la extinción de la deuda.

Certificación 15	50.754,73
Certificación 16	32.109,62
Certificación 17	72.274,61
Certificación 18	14.311,47
Certificación 19	6.508,56

TOTAL CERTIFICACIONES DE OBRA 175.958,99

**SEGUNDO.-** Que este saldo resultante de la liquidación de las obras se compense, en la cuantía concurrente, con el saldo que resulte a favor de este Ayuntamiento en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a esta Administración por el contratista de acuerdo con el artículo 113.4 del RD Legislativo 2/2000 de 18 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administración Públicas (TRLCAP).

**TERCERO.-** Resuelto el contrato de “Rehabilitación de edificio público en calles Teuleria y Monforte” iniciar expediente para la determinación de los daños y perjuicios causados por el contratista a este Ayuntamiento.”

Tras el debate abierto sobre el asunto, y sometida a votación el Ayuntamiento en Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por CLAR REHABILITACIÓN SL a la liquidación de las obras propuestas por el Director de Obra en fecha 28 de enero de 2009 y en consecuencia aprobar la liquidación y recibo de las obras de “Rehabilitación de edificio público en calles Teuleria y Monforte” que se han ejecutado de acuerdo con la liquidación presentada por el Director de Obra fijando en consecuencia, como saldo a favor de CLAR REHABILITACIÓN SL, el importe de las certificaciones de obra pendientes de pago firmadas por el contratista que a continuación se relacionan más los intereses de demora a los que tenga derecho el contratista que se hayan devengado hasta la extinción de la deuda.

Certificación 15	50.754,73
Certificación 16	32.109,62
Certificación 17	72.274,61
Certificación 18	14.311,47
Certificación 19	6.508,56

TOTAL CERTIFICACIONES DE OBRA 175.958,99

**SEGUNDO.-** Que este saldo resultante de la liquidación de las obras se compense, en la cuantía concurrente, con el saldo que resulte a favor de este Ayuntamiento en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a esta Administración por el contratista de acuerdo con el artículo 113.4 del RD Legislativo 2/2000 de 18 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administración Públicas (TRLCAP).

**TERCERO.-** Resuelto el contrato de “Rehabilitación de edificio público en calles Teuleria y Monforte” iniciar expediente para la determinación de los daños y perjuicios causados por el contratista a este Ayuntamiento.

En relación con este punto y antes de su aprobación se produce debate en el que toma la palabra el Portavoz del Grupo AIA, Sr. Castelló Vicedo, para decir que están de acuerdo con la propuesta, ya que se trata de desestimar las alegaciones de la empresa, compensando la cantidad que se le adeuda con los importes que pueden reclamársele y pide que se reclamen también las mejoras pactadas con la empresa, dado que ha incumplido el contrato.

Interviene el Portavoz del Grupo Popular, Sr. Castelló Molina, que está de acuerdo en que las certificaciones que se adeudan a la empresa sean compensadas con las cantidades que se le van a reclamar, señalando que están contempladas la subvención de la conselleria y el importe del aval. Pregunta si se tiene una valoración de la liquidación de las obras o hay que hacer otra medición y si se ha valorada la parte de la obra sin ejecutar.

Contesta el Sr. Alcalde que la medición ya está hecha y sólo queda por llevar a cabo la liquidación, señalando que la obra sin ejecutar se ha valorado, aproximadamente, en 500 o 600 mil euros.

Pregunta el Sr. Castelló Molina si se ha hecho alguna previsión sobre cómo se va a ejecutar, si hay algún plazo que haya que esperar para volver a licitar la obra y si dicha licitación se hará por invitación a las empresas o por Concurso, así como qué previsión económica se ha hecho al respecto.

Contesta el Sr. Alcalde que, a partir de la notificación, habrá que esperar a finalizar el plazo correspondiente y que se va a invertir en la obra en cuestión una parte del remanente de crédito.

Señala el Sr. Castelló Molina que no será suficiente con dicho remanente para sufragar el total de la obra, contestando el Sr. Alcalde que, en tal caso, se pediría un préstamo para finalizarla.

Replica el Sr. Castelló Molina que no está seguro de si el nivel de endeudamiento actual del Ayuntamiento de Agost permitiría un nuevo préstamo, a la vista de los datos conocidos recientemente.

Contesta el Sr. Alcalde que quiere hacer constar que los datos a los que se refiere son erróneos, ya que el nivel de endeudamiento señalado es ficticio, por lo que si con el remanente no es suficiente habrá que acudir a un préstamo para finalizar la obra.

Toma la palabra el Concejal del Grupo AIA, Sr. Lozano, que considera que, antes de pedir un préstamo, habría que acudir a las Consellerias o al Gobierno Central para tratar de conseguir ayudas para la obra, dejando el préstamo como último recurso.

Contesta el Sr. Alcalde que hay que tener en cuenta que hay otras obras, además del Museo, y el equipo de gobierno, que se preocupa por todas, hará lo que tenga que hacer para terminar el Museo, que es una obra que ha traído muchos problemas, que no ha causado el actual equipo de gobierno.

Pregunta el Portavoz del Grupo Popular, Sr. Castelló Molina, qué plazos tendrá esta tramitación antes de poder empezar el nuevo expediente para continuar las obras, contestando el Sr. Alcalde que el expediente para reanudar las obras debe iniciarse cuanto antes.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia declara concluida la sesión, siendo las once horas y veinte minutos del día ocho de Abril de dos mil nueve, y por mí, el Secretario, se extiende la presente Acta, que firma conmigo, a continuación y en prueba de su conformidad, el Sr. Alcalde, de todo lo cuál doy fe.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO

D. Antonio Pérez González

D. Miguel Olivares Guilabert